

Dictamen N° 18969

Conforme a las distintas consultas llegadas de las unidades académicas a esta Prosecretaría respecto a distintos aspectos involucrados en el nuevo régimen de jubilación docente creado por la ley 26508 y su compatibilización con el Estatuto de la UNLP, en especial con el artículo 137 del mismo, esta Prosecretaría emite opinión al respecto.

Previo a entrar en el análisis del Régimen, en aquello que sea de interés para la institución, es necesario hacer una importante aclaración con relación al carácter de la norma, su operatividad y su funcionamiento con respecto al Estatuto de la UNLP.

A tal efecto debemos dejar en claro que tratándose de una norma de Fondo dictada por el Congreso Nacional y referida al Sistema Previsional Argentino, es de plena aplicación y obligatoriedad para las UUNN. Ahora bien, también debe quedar claro que se debe armonizar dicha norma Previsional con las normas estatutarias, de tal forma que la aplicación de aquella no pueda afectar la Autonomía Universitaria y modificar y/o derogar y/o tornar inaplicable alguna norma Estatutaria de una UUNN.

Lo dicho en el párrafo anterior deja en claro que el artículo 137 de nuestro Estatuto no ha sufrido modificación alguna, resultando aplicable, por tanto el Consejo Directivo podrá: a) ordenar el cese de todo docente al primero de abril del año siguiente al que cumpla los 65 años de edad, en cuyo caso, el docente podrá ejercer el derecho otorgado, por el artículo 1 inc. "a" punto 2 de la ley 26.508, de optar por permanecer hasta los 70 años en la actividad laboral, ello en tanto y en cuanto mantenga su calidad de Docente Ordinario con concurso vigente, decimos esto pues más allá de la opción, el ejercicio de la misma, no puede obligar a la Universidad, per se, a mantener un docente cuyo concurso se encuentre vencido violando el principio de la periodicidad de Cátedra establecido en el artículo 9 del Estatuto.

Ello así, si el concurso se encuentra vigente y el Docente ejerce la opción, el Consejo Directivo deberá, en la forma establecida por el artículo 137, prorrogar el cese del docente hasta el cumplimiento del plazo de la designación o hasta los 70 años de edad, lo que ocurra primero.

Debemos aclarar que si el concurso se encuentra vencido el Docente Ordinario mantiene su condición hasta la resolución del nuevo concurso, por tanto y conforme lo establece la ordenanza 174 artículo 6 podrá concursar y en caso de ganar su designación se efectuará con la limitación temporal acotada a la fecha de cumplimiento por parte del docente de la edad de 70 años. A partir de la cual se producirá el cese definitivo en el cargo Docente.

La norma del artículo 137 del Estatuto también prevé:

b) que el Consejo Directivo no ordene el cese al cumplir el docente los 65 años y que prorrogue dicho cese por periodos de hasta dos años, claro está que se trata siempre de Docentes Ordinarios con concurso vigente y hasta el cumplimiento del plazo de designación, cierto es que luego de otorgadas las prorrogas cuando se le comunique el cese, el Docente Ordinario con menos de 70 años de edad podrá ejercer la opción de la ley 26.508.

Finalmente es importante aclarar que una norma previsional como la ley 26.508 no puede, sin violar la constitución, obligar a un empleador (en el caso las UUNN) a mantener un empleado si no cumple con las condiciones para ello, de allí que si el concurso se vence y se llama un nuevo concurso para el cargo, si el Docente no se presenta o pierde dicho concurso cesará, aún cuando no tenga los 70 años de edad, aunque hubiera ejercido la mentada opción de la ley 26.508.

Prosecretaría de Asuntos Jurídico-Legales, 9 de marzo de 2010.-

ES COPIA FIEL